

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 2 de febrero de 1.999 Dña. AAA, en representación de UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, formuló impugnación en materia electoral ante la Oficina Pública de Elecciones solicitando se declare la nulidad absoluta del proceso electoral llevado hasta ese momento en la empresa "X, S.A." en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

SEGUNDO. Con fecha 17 de marzo de 1998 D. BBB, en representación de U.G.T. presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales, fijando como fecha de iniciación del proceso electoral el día 21-04-98. Constituida la mesa electoral se procedió a la impugnación del proceso electoral por la Organización Sindical Unión Sindical Obrera por entender que no procedía la elección de Comité de Empresa sino de Delegados de Personal. El procedimiento de impugnación en materia electoral finalizó por sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de La Rioja de fecha 13-10-98 (Autos nº 721/98) cuyo fallo dice textualmente: *"Que estimando la demanda presentada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), UNIÓN GENERAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.),X, S.A., D^a CCC (PTE. MESA ELECTORAL), D^a DDD y D^a EEE (VOCAL) declarando nulo y sin efecto el Laudo Arbitral de 24.7.1998, dictado en Expte. de Arbitraje num. 4.198 declaro la reposición del proceso electoral en la empresa X, S.A. al momento de constituir de la Mesa Electoral en el que se determinará la fecha de votación en la citada empresa para elegir a los Delegados de Personal que legalmente correspondan, condenando a los demandantes a estar y pasar por dicha declaración"*.

Con fecha 30 de noviembre de 1.998, Dña. FFF, en representación de U.G.T. presenta escrito ante la Oficina Pública de Elecciones manifestando: *"Que procedo a comunicarles mi propósito de celebrar elecciones en la empresa "X, S.A." dando así cumplimiento a la sentencia n° 529 de 13 de octubre de 1998 del Juzgado de lo Social de La Rioja en cuyo fallo se señala "... declaro la reposición del proceso Electoral en la empresa Restauración Colectiva S.A. al momento de constituir la Mesa Electoral..." (se adjunta fotocopia de la referida Sentencia).*

El día señalado para la Constitución de la Mesa es el 3 de diciembre de 1998 a las 18:00 horas en los locales del Sindicato U. G. T en Logroño, c/ Milicias, 1 bis" y solicitando que "tenga por manifestada la voluntad de la U. G. T. de La Rioja, "de continuar el proceso electoral en la empresa "X, S.A.".

El día 27 de enero de 1999 se constituye la Mesa Electoral, haciendo constar en el acta que el número de electores es de 51, celebrándose posteriormente elecciones para Comité de Empresa.

En el expediente administrativo consta el censo electoral en el que se hace constar el nombre y apellidos de los trabajadores, categoría profesional, fecha de alta en la empresa (los dos trabajadores más antiguos son de 01-09-98), fecha de nacimiento, fecha final del contrato y N.I.F.

TERCERO. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja n° 85/98, de fecha 28 abril de 1998 (Referencia Aranzadi Social n° 1848), tiene por probados los siguientes hechos: "I. *La empresa demandada "X, S.A." es adjudicataria de la concesión del Servicio de comedores Escolares en aproximadamente doce centros escolares de La Rioja dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, desde el curso 1996/1997.*

II. Para la ejecución de la expresada concesión la empresa cuenta con una plantilla total aproximada de 48 trabajadores, prestando servicios durante el curso escolar, desde octubre hasta la primera mitad del mes de junio inclusive.

III. En el presente caso (sic) escolar 1997/1998 la empresa demandada ha procedido a efectuar contrataciones a la plantilla de la empresa por medio de contratos temporales de obra o servicio determinado hasta el 5 de junio de 1998".

En base a los mencionados hechos confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que desestimaba la demanda formulada por la Federación de Trabajadores y

Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (FETESE UGT-La Rioja) contra "X, S.A." declarando *"no haber lugar a reconocer el derecho de la totalidad de la plantilla a que la relación laboral que mantienen con la empresa tenga el carácter de fijo discontinuo"*.

CUARTO. La impugnación formulada por USO en el presente procedimiento se basa en *"Que, por un lado, la fecha limite que señala el calendario de elecciones establecido en la mencionada mercantil para presentar candidaturas es el día 18.2.1999 y, por otro lado, el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, exige que para poder presentarse como candidato, es decir como "elegible a las elecciones a representante de los trabajadores, se tenga al menos una antigüedad en la empresa de 6 meses, antigüedad que deberá cumplirse, tal y como establece el artículo 6.5 Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre, en el momento de la presentación de la candidatura, cuya fecha limite, tal y como se ha expuesto es el 18.2.1999.*

Pues bien, a fecha 18.2.1999, y teniendo en cuenta el censo electoral, tan sólo hay dos trabajadores en la empresa X, S.A., que cumplen el requisito de antigüedad que la Ley exige, por lo que resulta imposible presentar una candidatura completa dentro del periodo de tiempo establecido en el calendario electoral para hacerlo, y por tanto celebrar elecciones para constituir Comité de Empresa".

QUINTO. Con fecha 22 de febrero de 1999 fueron citadas las partes de comparecencia con el resultado que consta en el acta de comparecencia cuyo contenido se tiene por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como principios básicos constitucionales se deben tener en cuenta tanto los principios de seguridad jurídica como la tutela efectiva de jueces y tribunales.

En el presente procedimiento electoral se ha dictado sentencia firme de fecha 13 de octubre de 1998 que ordena "la reposición del proceso electoral en la empresa X S.A. al momento de constituir la Mesa Electoral en el que se determinará la fecha de votación en la citada empresa para elegir a los delegados de personal que legalmente correspondan".

Dicha sentencia debe cumplirse en sus propios términos ya que lo que se ha solicitado y pretendido con posterioridad a la misma es la continuación del proceso electoral y no la iniciación de un nuevo proceso electoral con el correspondiente preaviso de celebración de nuevas elecciones.

La cuestión planteada y que resuelve la mencionada sentencia es precisamente la del número de trabajadores que componen la plantilla y llega a la conclusión de que el número de trabajadores de la empresa es "insuficiente para la elección de Comité de Empresa conforme al Art. 63 del Estatuto de los Trabajadores, siendo de aplicación en el presente caso el Art. 62 del mismo cuerpo legal donde se regula la representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores correspondiendo a los Delegados de Personal".

En este caso al constituirse la mesa electoral, después de la sentencia del Juzgado de lo Social, se admite un nuevo censo electoral con 51 trabajadores y se fija el calendario para la celebración de elecciones para constituir Comité de Empresa en clara contradicción con el fallo de la sentencia del Juzgado de lo Social.

En todo caso, parece imposible la continuación de unas elecciones en base a un censo electoral cuando la relación laboral de todos los componentes del censo se había extinguido ya por finalización del contrato. Algunos trabajadores del nuevo censo electoral pueden ser los mismos, pero se trata de una nueva relación laboral nacida después de la extinción de la relación laboral vigente cuando se convocan las elecciones.

Siendo claro que en la continuación del proceso electoral se ha actuado en contradicción con una sentencia firme, no queda otra solución que la declaración de nulidad de dicho procedimiento.

SEGUNDO. El Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que son *"elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacta en Convenio Colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad"*.

A su vez el Art. 6.5 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre establece que *"A los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y*

elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores y en el momento de la presentación de la candidatura para el caso de los elegibles".

Ciertamente que los conceptos de "tiempo trabajado" o "años de servicio" y "antigüedad" no son sinónimos ni siempre coinciden como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1.997 (R. 4950), al distinguir año de servicio a los efectos de indemnización por despido y antigüedad a efectos económicos en supuestos de excedencia.

En el presente supuesto muchos de los trabajadores parece ser que han prestado servicios en años anteriores (no consta en el censo laboral) pero ello no supone que tengan otra antigüedad ya que dichos servicios fueron prestados en virtud de otro contrato de trabajo que se extinguió y por lo tanto no son computables dichos servicios a efectos de antigüedad, y, en consecuencia, en el momento de la presentación de candidaturas no existen trabajadores con la antigüedad necesaria para completar las mismas, si se tiene en cuenta el censo laboral aportado al expediente administrativo , y por lo tanto también debe estimarse la impugnación en este sentido.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA y declarar la nulidad de la continuación del proceso electoral seguido en la empresa X, S.A., (preaviso de elecciones nº 5.348), reponiendo el mismo al momento de notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Uno de La Rioja de fecha 13 de octubre de 1.998 (Autos nº 721/98).

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Elecciones para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a seis de septiembre de dos mil.